

Informe de Investigación

Título: LAS DILIGENCIAS DE UTILIDAD Y NECESIDAD Y LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE LOS BIENES

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Tutela y Curatela
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Diligencias de utilidad y necesidad, tutela, menor
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
a)Diligencias de utilidad y necesidad.....	2
Enajenación:	2
Compromiso o transacción:	2
Gravámenes, préstamos y actos como sucesor:.....	2
3 Normativa	3
a)Código de Familia.....	3
4 Jurisprudencia	4
a)Finalidad y distinción con el depósito.....	4

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la doctrina y normativa que señala las facultades que tiene el tutor para disponer de los bienes, lo anterior se amplía con la jurisprudencia que determina el concepto y diferencias con otras figuras.



2 Doctrina

a) Diligencias de utilidad y necesidad

[BENAVIDES]¹

“Los artículos 147 y 216 del Código de Familia disponen que el representante de menores o incapaces no puede disponer de los bienes de sus representados libremente si no que debe de contar con una autorización del Tribunal, previa ponderación de su utilidad y necesidad.

Dicho trámite está establecido en el Código Procesal Civil en los artículos 877 y siguientes, bajo el epígrafe: "Enajenación de bienes de menores e incapacitados y otros asuntos en los que ellos se hallen interesados".

Enajenación:

En este trámite el representante deberá hacer la solicitud, y para acreditar la necesidad y utilidad, se recibirán las pruebas, especialmente la pericial. Recibida la prueba se da audiencia al Patronato -si se tratare de un menor- y a la Procuraduría por tres días, y luego sin más trámite dictará la resolución autorizando o denegando el permiso, la que senil apelable en efecto suspensivo. Si se diere el permiso, la venta se hará en subasta pública por postura que no sea inferior al avalúo, y si no hubiere postor pueden sacarse nuevamente a subasta, pero a los seis meses puede pedirse nuevo avalúo. Si fuere el padre o la madre los que piden el permiso la venta puede hacerse extrajudicialmente. El precio se depositará en la cuenta del Juzgado mientras no se le dé la aplicación respectiva y para constatar el j provecho de la inversión el juez podrá pedirla prueba que considere.

Compromiso o transacción:

Este trámite lo promueve el representante legal, expresando el motivo y el objeto del compromiso o transacción, con los documentos y antecedentes necesarios para formar un juicio exacto, y si hubiese litis pendiente el escrito se presentará en los mismos autos. El Juez acordará las medidas necesarias para justificar algún hecho o para parcaticar alguna diligencia. Luego, se dará audiencia por tres días la Procuraduría y al Patronato Nacional de la Infancia si se l tratare de un menor.

Gravámenes, préstamos y actos como sucesor:

Para hipotecar, pignorar bienes del menor, o tomar dinero prestado en su nombre, proceder a la división de bienes o aceptación o repudio de herencias se seguirán los trámites anteriores en lo



que fueren aplicables. Pero en todos los casos el Juez deberá decretar todas las medidas que juzgue necesarias para la garantía de los interesados de conformidad con el artículo 862 del Código! Procesal Civil.

Sobre competencia territorial y material de los trámites de utilidad y necesidad pueden consultarse los votos 169-93, 96-95 y 55-96 de la Sala Segunda.”

3 Normativa

a) Código de Familia

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

ARTICULO 216.-

El tutor necesita autorización judicial, que el Tribunal le dará siempre y cuando pruebe la necesidad o utilización manifiesta:

1. Para enajenar o gravar bienes inmuebles del pupilo o títulos valores que den una renta fija y segura.

En este caso la venta se hará pública subasta y servirá de base el precio que se hubiere fijado pericialmente.

La autorización no será necesaria cuando la venta sea en virtud de derechos de tercero, o por expropiación forzosa.

En el caso de ejecución se observarán las disposiciones comunes sobre fijación del precio.

2. Para proceder a la división de bienes que el pupilo posea con otros por indiviso;

3. Para celebrar compromiso o transacción sobre derechos o bienes del menor;

4. Para tomar dinero en préstamo o arrendamiento a nombre del menor;

5. Para hacerse pagos los créditos que tenga contra el menor o pagos de los que contra éste tenga su cónyuge, sus ascendientes o hermanos; y 6. Para repudiar herencias, legados o donaciones. Aceptará sin necesidad de autorización las herencias referidas del menor.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 203 al 216)

ARTICULO 217.-

Prohíbese al tutor:

1.-Contratar por sí o por interpósita persona con el menor, o aceptar contra él, derechos, acciones o créditos, a no ser que resulten subrogación legal. Esta prohibición rige también para el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del tutor.

2.-Disponer, a título gratuito, de los bienes del menor o recibir de él donaciones entre vivos o por testamento, o del ex pupilo mayor, salvo después de aprobadas o canceladas las cuentas de administración, o cuando el tutor fuere ascendiente o hermano del menor.

3.-Arrendar los bienes del menor por más de tres años.

4.-Aceptar la institución de beneficiario en seguros suscritos por su pupilo. Igual prohibición regirá para su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, salvo que sean ascendientes o hermanos del pupilo.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 204 al 217)

ARTICULO 218.-

En los actos o contratos que ejecute o celebre el tutor en representación del pupilo, se hará constar esta circunstancia bajo pena de reputarse ejecutado el acto en nombre del tutor, cuando perjudicare al pupilo.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 205 al 218)

4 Jurisprudencia

a)Finalidad y distinción con el depósito

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

VOTO NO.151-06

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las ocho horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil seis.

PROCESO DE TUTELA, establecido por el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, representado por la Licenciada María Marta Corrales Cordero, mayor, casada, cédula número uno-nueve tres seis-uno dos siete, vecina de esta ciudad, abogada. En apelación formulada por el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, conoce este Tribunal de la resolución dictada a las diez horas del veintiocho de octubre del dos mil cinco, por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José.



Redacta la Jueza PICADO BRENES; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante resolución dictada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, a las diez horas del veintiocho de octubre del dos mil cinco, se dispone ordenar el archivo de las diligencias de TUTELA planteadas por el Patronato Nacional de la Infancia con respecto a la persona menor de edad H.M.M.Z.

SEGUNDO: Recurre la resolución antes indicada la Licenciada María Marta Corrales Cordero en su condición de Representante Legal de la Oficina Local de San José del Patronato Nacional de la Infancia, bajo la argumentación que la institución de la TUTELA opera en aquellos casos de personas menores de edad no sujetos a patria potestad, pero que ambas instituciones contienen básicamente los mismo elementos, mientras que por el contrario la figura del Depósito no concede la representación de la persona menor de edad.

TERCERO: De la lectura de la resolución recurrida con relación a la pretensión del escrito inicial, concluye esta integración del Tribunal que la señora jueza de primera instancia no lleva razón en su argumentación, toda vez que está confundiendo el contenido y propósitos de los institutos de la TUTELA, el DEPÓSITO DE PERSONAS y la PATRIA POTESTAD. La TUTELA no fue diseñada únicamente para casos en que la persona menor de edad no sujeta a patria potestad tenga bienes de su propiedad, sino que por el contrario busca definir su situación jurídica con relación a temas de fundamental importancia para su adecuado desarrollo integral en la sociedad, tal como lo son la representación, guarda, crianza, educación, alimentación, vigilancia, y administración. Mientras que el DEPÓSITO por el contrario no pretende de manera alguna cumplir con el vacío del que sufren menores de edad no sujetos a patria potestad, pues tiende a ser por lo general una situación de protección transitoria más parece a la simple CUSTODIA. Si bien es cierto en los casos de menores albergados por el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA su director asume la representación, lo cierto es que esa es una situación particular específicamente resuelta por el legislador, pero de manera alguna se asemeja a la situación de menores que están al cuidado de familias externas que prácticamente asumen roles semejantes al de los padres, lo que sin duda alguna es más beneficioso para las personas menores de edad, toda vez que su situación se asemeja más a un HOGAR, pues el tutor viene a ocupar el papel del padre o madre. Así las cosas no resta más que revocar la resolución recurrida a fin de que se proceda a dar curso a la demanda si otro motivo legal no lo impide.

POR TANTO:

Se revoca la resolución apelada. Continúese con los procedimientos.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 BENAVIDES, Diego. Los procesos familiares en Costa Rica. Artículo de revista publicado en IVSTITIA No 126-127. junio-julio 2007. p14.
- 2 Asamblea Legislativa. Código de Familia. Ley : 5476 del 21/12/1973 Fecha de vigencia desde: 05/08/1974
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NO.151-06. San José, a las ocho horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil seis.